

Recurso de Revisión N°:

02810/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02810/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo La Recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de Finanzas en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha quince de Julio de dos mil dieciséis, La Recurrente, presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, registrada bajo el número de expediente 00312/SF/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SOLICITO REPLICA DEL GAFETE CREDENCIAL DEL SERVIDOR PUBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, pero ahora en su calidad de jefe B de proyecto, plaza 203200653, adscrito al departamento de Educación, Dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Publico." [sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°:

02810/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Segundo. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado en fecha diecinueve de Agosto de la presente anualidad notificó respuesta en la cual adjuntó un archivo correspondiente a la credencial del servidor público de nombre Ulises Arturo Espinosa Estrada; contenido que se tiene por reproducido en este apartado, máxime que ya es del conocimiento de las partes.

Tercero. No conforme con la contestación, La Recurrente en fecha nueve de Septiembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02810/INFOEM/IP/RR/2016.

Asimismo, aduce en el cuerpo del recurso, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"LAS RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"AGREGO ESCRITO DEL RECURSO LEGAL HECHO VALER, ASI COMO DE DIVERSA DOCUMENTAL EN FORMATO PDF." [sic]

Cuarto. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha quince de

Septiembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Quinto. Así, una vez transcurrido el término legal referido, El Sujeto Obligado en fecha veintiséis de Septiembre de la anualidad en curso presento su informe de justificación, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha tres de octubre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

02810/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia

Así las cosas, no debe soslayarse que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

Por lo que el mismo no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los

y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

02810/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente es de mencionar que el recurrente solicito el Gafete credencial del servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada, en su calidad de jefe B de proyecto, plaza 203200653, adscrito al departamento de Educación, dirección para el Desarrollo de los Sectores Salud y Educación de la Dirección General de Planeación y Gasto Publico.

Aunado a ello el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud adjunto el gafete credencial, testando la fotografía del servidor público inmerso en la misma, así mismo de conformidad se presentó un informe de clasificación donde se fundamenta y motiva por qué la fotografía del gafete se testó siendo de carácter público.

Debe precisarse que la fotografía y firma de los servidores públicos son de acceso público siempre y cuando la categoría o rango del servidor público sea de mandos superiores y amerite que la ciudadanía conozca de dicha información considerando que puede ejercer acciones o actos donde pueda representar al sujeto obligado, lo cual en el presente no acontece ya que tal y como lo refiere la hoy recurrente el servidor público Ulises Arturo Espinosa Estrada, tiene la calidad de jefe B de proyecto, plaza 203200653, servidor público que no cuenta con un nivel superior y que por tanto divulgar su información atentaría a la protección de su imagen e

identidad así como sus datos personales, que no por ser servidor público, deben dejar de ser protegidos, si no por el contrario, sigue gozando de la protección conforme a la legislación vigente en la materia, además de que se aprecia que dicha persona guarda un nivel y rango operativo o de enlace, en términos del tabulador de sueldos de los servidores públicos del sector central del Poder Ejecutivo del Estado de México, dentro de la clasificación de los servidores públicos generales y de confianza, lo cual imposibilita su entrega de la información ya que el gafete-credencial de un servidor público que esté en la categoría antes mencionada debe prevalecer la protección a datos personales por las funciones que desempeña dentro de la dependencia en específico, no siendo catalogada como figura pública o de elección popular y la cual ejerza actos que afecten a terceros, sirviendo de sustento el tabulador antes expuesto.

Así las cosas, la fotografía y firma en los presentes casos y las particularidades específicas, no puede ser considerado como información pública, ya que se reitera que la calidad del servicio público no es una figura pública que realice acciones fuera de su establecimiento; más aún no debe pasarse por alto que si bien es cierto se trata de un servidor público no por esa cualidad específica se pierden o merman los datos personales o se restringe su derecho a la privacidad consagrado en nuestra Constitución General e instrumentos Internacionales en los que el estado mexicano es parte.

Bajo tal guisa, en el particular se advierten dos derechos fundamentales en colisión que cuentan con reglas definidas a fin de establecer o no el acceso a dicha información, los cuales se analizarán a fin de determinar la procedencia o no de la entrega de la información personal contenida en un gafete de identificación oficial

Recurso de Revisión N°:

02810/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de un servidor público que no tiene un cargo relacionado con un mando medio o superior.

Ello es así, ya que si bien es cierto el derecho ejercido es el de acceso a la información pública, no es menos cierto que no es un derecho absoluto, estando sujeto a diversas restricciones y excepciones al mismo, como lo es uno de ellos “la privacidad” que goza toda persona, por lo que debe existir cierta ponderación por parte del Organismo Garante para arribar a la convicción de qué derecho prevalece en cada caso específico, siendo en el presente el derecho a la privacidad ya que si bien se debe privilegiar la máxima publicidad no se pasa por alto resaltar dichas excepciones legalmente fundadas, sirviendo de sustento la Constitución Federal y diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos².

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

² Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos

Fernando Silva García. Criterios esenciales

EDICIÓN Y FORMACIÓN

Dirección de Difusión / Diseño: Armando Maya Ruiz / Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal

Primera edición, México, 2011

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Criterios Internacionales

25. Derecho a la información. Principio de máxima divulgación

La Corte Interamericana ha determinado que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones (Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219).

Circunstancias locales e internacionales que permiten proteger la vida privada de las personas y la protección a sus datos personales como una de las excepciones al principio de máxima publicidad, ya que la Constitución General es clara al referirse a “toda persona” sin hacer distinción alguna por la calidad que ostentan, lo que la fotografía y firma en el presente asunto es un dato personalísimo ya que en el gafete-credencial solicitado no se está efectuando algún acto que afecte o vulnere la esfera de terceros para que se justifique su publicidad o su transmisión por medio del acceso a la información pública.

En esa tesitura, el gafete-credencial solicitado en el presente asunto se considera que cumple con los requisitos de publicidad, ya que se deja visible el nombre del servidor público, la clave de éste, firma del Director General y los logos del

Recurso de Revisión N°:

02810/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Gobierno del Estado de México; esto es así ya que, se advierte que el principio de máxima publicidad encuentra como restricción lo relativo a los datos personales, datos personales que entran dentro de la definición establecida en el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Aviso de Privacidad: Anotación física, electrónica o en cualquier otro formato generado por el responsable del sistema de datos personales, que es puesto a disposición de su titular, previo al tratamiento de sus datos personales;

II. Bloqueo: La identificación y reserva de datos personales con el fin de impedir su tratamiento;

III. Base de Datos: Conjunto organizado de archivos, registros, ficheros de datos personales, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, organización, almacenamiento y acceso;

IV. Cancelación: Eliminación total de una base de datos o de determinados datos de la misma, previo bloqueo de éstos;

2

V. Consentimiento: Manifestación de la voluntad expresa, mediante la cual, el titular acepta el tratamiento de sus datos personales;

VI. Comités: Los Comités de Información de los sujetos obligados;

(REFORMADA G.G. 6 DE ENERO DE 2016)

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su

De lo anteriormente expuesto, se advierte que sólo el nombre tendría el carácter de dato personal no confidencial en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que a continuación se transcribe para una pronta referencia:

"Artículo 143.- ...

[...]

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública."

No se pasa por alto que el recurrente anexo el criterio 032-10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante Instituto Nacional) que al rubro y texto esgrime:

Recurso de Revisión N°:

02810/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. El artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos que la misma señale. En el caso de la fotografía contenida en un título o cédula profesional, ésta no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, consiente que la imagen de su rostro sea, a partir de la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, para fines de identificación y acreditación ante el público.

Expedientes:

1655/10 Registro Agrario Nacional – Ángel Trinidad Zaldivar

2873/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – María Elena Pérez-Jaén Zermeno

Contradicción de criterio. Criterio 2/10

Criterio 32/10

Sin embargo dicho criterio hace referencia a "Título o cédula profesional" mas no una credencial-gafete, ya que el gafete es un medio que permite a las dependencias

y entidades identificar a sus trabajadores, facilitándose la realización de gestiones y operaciones en su carácter de empleado, o bien, funciona como elemento de acceso que permite acceder a procedimientos e instalaciones autorizadas por la propia dependencia.

Así mismo el numeral 202 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios reza que los criterios del Instituto Nacional se emitirán con un carácter orientador más no obligatorio. Además de que esta ponencia no comparte el criterio 032-10 emitido por el Instituto Nacional.

Artículo 202. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

El Instituto Nacional podrá emitir criterios de carácter orientador para el Instituto, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera constitutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto Nacional, derivados de resoluciones que hayan quedado firme.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 2810/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado

Recurso de Revisión N°:

02810/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

Primero. Se CONFIRMA la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00312/SF/IP/2016, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese al **Sujeto Obligado** la presente resolución.

Tercero. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

02810/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02810/INFOEM/IP/RR/2016.

